

DERECHO FORAL DE ARAGÓN

Guía Práctica



el Justicia de Aragón

 GOBIERNO
DE ARAGÓN

La Introducción, al igual que otras partes de este libro, tiene su antecedente y fuente en el libro coeditado por el Gobierno, Las Cortes y El Justicia de Aragón, "Introducción y antecedentes históricos del Código del Derecho Foral de Aragón", publicado en 2013, bajo la supervisión de José M^a Bescós Ramón.

Edita: EL JUSTICIA DE ARAGÓN

© De la edición El Justicia de Aragón

© De los textos Gobierno de Aragón y El Justicia de Aragón

I.S.B.N.: 978-84-92606-48-1

Depósito Legal: Z. 1608-2021

Imprime: Cometa, S.A.

Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza





Índice

Ángel Dolado. Justicia de Aragón	00
Arturo Aliaga. Vicepresidente del Gobierno de Aragón	00
Instituciones en el derecho foral aragonés	00
La vecindad civil aragonesa	00
La edad en aragón	00
La mayoría de edad y el mayor de 14 años	00
El menor de 14 años	00
Incapacitación y tutela	00
La autoridad familiar	00
La junta de parientes	00
El matrimonio y su régimen económico	00
Capitulaciones matrimoniales	00
Consortio conyugal	00
Separación de bienes	00
Parejas estables no casadas	00
La viudedad foral	00
Derecho expectante	00
El usufructo vidual	00
La sucesión por causa de muerte	00
El testamento	00
Sucesión legal	00
Los pactos sucesorios	00
La fiducia sucesoria	00
El derecho de abolorio	00
Relaciones de vecindad	00
Los bienes mostrencos	00



Ángel Dolado
Justicia de Aragón



La difusión del Derecho Foral Aragonés, seña de identidad de nuestra Comunidad y único patrimonio jurídico que conservamos de nuestros antiguos Fueros y Observancias, es una de las funciones de El Justicia de Aragón, dentro de su misión estatutaria de tutela del ordenamiento jurídico aragonés, junto con la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos de los aragoneses, velando por su defensa y aplicación, así como la defensa del Estatuto de Autonomía.

Hoy en día en Aragón tenemos un derecho civil propio, recogido fundamentalmente en el Código de Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, en el que se recogen las normas que regulan aspectos tan importantes en el devenir diario de los aragoneses, como es su capacidad de obrar, la relaciones padres-hijos, el régimen matrimonial, la forma de heredar, etc.

El moderno Justiciazgo ha desarrollado a lo largo de sus ya más de treinta años de vida una gran labor en pos de que los aragoneses y aragonesas sean conscientes de que sus más importantes

actos jurídicos tiene una regulación que es singular en Aragón, al margen, y a veces contraria incluso, a las normas que se aplican en el llamado territorio de derecho común (en los que se aplica el Código civil) o en otras Comunidades Autónomas con derecho también propio.

Así en su labor editorial en este campo desde la colección “El Justicia de Aragón”, con sus ya sesenta títulos, o los múltiples libros de recuperación de textos históricos, que en estos días se incrementa con la publicación del facsímil de “*La letra intimada*”; pero también en las muchas charlas y conferencias que a lo largo de todo el territorio, y aún en la diáspora aragonesa en otras comunidades, se han impartido en esa labor de divulgación y transferencia de conocimiento y en las que, muchas veces con gran sorpresa de los asistentes, se ha podido comprobar el desconocimiento de nuestra singularidades jurídicas civiles, lo que supone llegar a tomar decisiones apartadas de lo querido (designación de sucesores, régimen matrimonial, fincas familiares, etc.).

Este trabajo, con claros antecedentes en otras obras que le han precedido en la labor divulgativa del derecho civil aragonés, es una muestra de la colaboración interinstitucional, en este caso entre el Justiciazgo y la Dirección General de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón, y quiere servir para potenciar que la ciudadanía aragonesa sea consciente de las normas que le son de aplicación. Para ello el equipo del Justicia de Aragón en colaboración con el personal de la Dirección General de Desarrollo Estatutario han plasmado de forma breve las singularidades de las instituciones más características de nuestro derecho foral, con una introducción histórica del mismo cuyo título hace que sobren mayores comentarios: “*legado de nuestra historia, realidad viva hoy*”.



Arturo Aliaga
Vicepresidente del
Gobierno de Aragón



Sin duda, una de las tareas más gratificantes encomendadas a esta administración es la de conservación, modificación y desarrollo de nuestro derecho foral. No en vano, el propio Estatuto de Autonomía reconoce el Derecho Foral aragonés como seña de identidad de nuestra historia, fiel reflejo de los valores aragoneses de pacto, lealtad y libertad. Valores que conforman la idiosincrasia de nuestro pueblo, y que se plasman en nuestra historia y nuestras costumbres; nuestras lenguas y tradiciones; nuestra bandera y escudo. Y, sobre todo, en nuestro derecho.

Gracias a él nos mantenemos y perduramos a través de los siglos. Desde su nacimiento en forma de tradición y costumbre a su primera plasmación en leyes y fueros; de las recopilaciones de observancias a la compilación del siglo XX, nuestro derecho foral ha sabido adaptarse a la realidad que le ha tocado vivir, ha sobrevivido a los decretos de nueva planta y a la codificación del derecho civil español del siglo XIX y ha llegado a nuestros días.

Con la instauración del Estado de las Autonomías, hemos recuperado la capacidad de legislar en materia de Derecho civil

propio. Y hemos sabido aprovechar la consagración del modelo democrático para no sólo conservar, sino modificar y desarrollar nuestro derecho foral. Hay motivos para la esperanza, y para el orgullo.

Es tarea de todas las instituciones aragonesas contribuir a mantener vivo el derecho civil aragonés. Para ello, es fundamental poner en manos de la ciudadanía herramientas que le permitan conocerlo, comprenderlo y tomar consciencia de que, más allá de su belleza y su valor histórico y simbólico, es un elemento que determina su día a día. Que configura su personalidad jurídica, rige sus relaciones, y contribuye a la mejora de nuestra sociedad. Por eso, la publicación del presente manual —fruto de la colaboración con el Justicia de Aragón, cuya contribución a la difusión de nuestro derecho es encomiable—, no solo es fuente de satisfacción; es la prueba de que el derecho aragonés ya no solo seña de nuestra identidad, sino de nuestro futuro.

EL VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO
Arturo Aliaga López

A handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Arturo Aliaga López', written in a cursive style.



**Legado de nuestra Historia,
realidad viva hoy**

Hay una coincidencia general en afirmar que uno de los capítulos fundamentales de la historia de Aragón, es la historia de su derecho, donde durante mucho tiempo se mezclaron el derecho privado y el derecho público. En este sentido suelen recogerse frases y aforismos lapidarios, de los que se deducen los principios tradicionales aceptados comúnmente. Se dice que “pactos rompen fueros” o “hablen cartas y callen barbas”, para indicar la trascendencia de la libertad civil y del acuerdo espontáneo entre personas o en el ámbito familiar, frente a cualquier norma impuesta por poderes ajenos. También la expresión de que en Aragón “antes hubo leyes que reyes”, para significar los límites de las decisiones del monarca, frente a nuestro derecho consuetudinario tradicional, a los fueros y a las Cortes de Aragón.

La conclusión será que en Aragón, el Derecho es mucho más que la Ley, al convivir con ella la libertad civil y la costumbre, que puede ser según o en defecto de ley, pero también “contra legem”, como evolución del uso continuado. No se trata de añoranzas o recuerdos del pasado. Nuestra Constitución vigente “ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales...”, advirtiendo que su actualización se realizará en el marco de la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

El preámbulo del Estatuto aragonés señala que “El Reino de Aragón es la referencia de una larga historia del pueblo aragonés que durante siglos dio nombre y contribuyó a la expansión de la Corona de Aragón. Señal de identidad de su historia es el Derecho Foral, que se fundamenta en derechos originarios y es fiel reflejo de los valores aragoneses de pacto, lealtad y libertad”.

Tres precisiones deben señalarse sobre la evolución histórica del Derecho Foral aragonés. La primera de carácter para subrayar que es constante en toda la Historia de Aragón la idea de pacto y compromiso, manifestado tanto en las relaciones privadas entre particulares, a través del principio “**stamdum est chartae**”, como en negociaciones regias. Así sucedió con las capitulaciones matrimoniales entre Ramiro I, en relación a su hija Petronila, y el

Conde Ramón Berenguer IV que dieron lugar a la Corona de Aragón (se extendieron conforme al régimen foral de “casamiento en casa”, con un pacto mediante el cual a la muerte de Ramiro I, el Conde podría ejercer directamente el gobierno, heredando todo el hijo que naciera). También en el siglo XV fueron especialmente importantes la Concordia de Alcañiz y el Compromiso de Caspe como acuerdos mayoritarios, mediante los cuales se consiguió superar el grave problema de la sucesión de Martín el Humano. En definitiva la transacción y el pacto serán el principio rector que presida las negociaciones entre las Cortes, en representación del Reino y el rey.

La segunda para indicar que el Código del Derecho Foral de Aragón es en el momento presente un conjunto de normas de Derecho Civil, que regulan las relaciones personales, disponiendo que, en razón a la edad puede considerarse que una persona tiene juicio suficiente para organizar su vida conjuntamente con otra mediante matrimonio o pareja de hecho, puede comprar o vender mediante compraventa o permuta o disponer de sus bienes mediante testamento con las debidas garantías.

El actual Derecho Foral de Aragón, recogido en el Código del Derecho Foral, es el derecho civil aplicable en Aragón y a los aragoneses, pero el mismo no abarca la totalidad de dicho derecho porque la Constitución reserva al Estado central la regulación de determinadas materias como formas del matrimonio y obligaciones contractuales (artículo 149.1.8º), aplicándose en estos casos el Código civil español.

La tercera precisión es para subrayar que en la Edad Media, derecho público y derecho privado aparecen unidos en la Historia de Aragón, ya en forma de costumbre o en forma de ley. Se quiere regular la convivencia de los aragoneses y ello exige el nacimiento de normas que actualmente se incluyen en el Derecho Penal, Derecho Político, Derecho Mercantil o Derecho Civil.

El nacimiento del Reino de Aragón, se produjo hace más de mil años y resulta difícil y muy arriesgado comprimir en una síntesis,

todo el tiempo transcurrido hasta la actualidad. A nuestro juicio, podrían distinguirse cuatro etapas.

En una primera etapa hasta Jaime I, el derecho se crea a través de un uso reiterado, aceptado por todos y mantenido indefinidamente por los ciudadanos durante mucho tiempo. Las reglas de la tradición, en forma de costumbre inmemorial son respetadas en aldeas y comunidades y se complementan por cartas-pueblas concedidas por los monarcas.

Más tarde en una segunda etapa, todavía en la Edad Media, hay una preocupación de los monarcas para conseguir que unas mismas normas tengan aplicación general. La costumbre, con modificaciones introducidas por el Monarca y las Cortes, pasa a ser ley y Fuero.

La tercera etapa, correspondiente a la Edad Moderna y a la Casa de Austria ofrece, con la invención de la imprenta, un notable avance en la seguridad jurídica, llegándose a recopilaciones que incluyen no solamente los Fueros, sino además las Observancias que representan el modo de aplicar dichos Fueros según el criterio de jueces y justicias.

La cuarta etapa correspondiente a la Casa de Borbón suprime las Cortes de Aragón, cegando las fuentes de creación del derecho público, de modo que el derecho aragonés queda reducido a regular las relaciones entre particulares, a través de la costumbre.

Como indica Costa *“el derecho camina siempre paralelo con el conjunto todo de la vida del pueblo y es un retrato fiel del espíritu público en todos los instantes y siglos sin interrupción; aun cuando el trabajo de la legislación oficial se detenga, como en Aragón se ha detenido, la vida del derecho no se para, porque continúan en acción las energías del espíritu colectivo, produciendo las reglas necesarias y confiándola a la tradición oral”*.

Con la codificación del derecho civil español, de final del siglo XIX, el derecho castellano consigue su adecuación a la realidad social y económica de la época, pero los juristas aragoneses lo-

gran también que subsistan las instituciones más características del derecho aragonés, ya en el siglo XX, a través del Apéndice y de la Compilación, mediante leyes aprobadas por las Cortes Generales.

A partir de la Constitución española de 1978 y de los dos Estatutos de Autonomía de Aragón nuestra Comunidad recupera y ejerce activamente su capacidad de regular su derecho civil propio. En una primera etapa mediante leyes sectoriales de las distintas áreas ya reguladas en base a la Compilación, pero también con otras nuevas aportaciones (ejemplo: Ley de parejas estables no casadas), que con la gran labor técnica de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, alcanza su cenit cuando se promulga el vigente Código del Derecho Foral de Aragón, mediante el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de mayo, que en estos veinte años de vigencias, y con sus necesarias y adecuadas modificaciones, se ha convertido en el fundamento de nuestro derecho.

Por ello hoy en día en Aragón podemos presumir de tener un derecho civil propio vivo, estudiado como disciplina propia en la Universidad (la de Zaragoza incluso cuenta ya con dos cátedráticos especializados en la materia), aplicable en la cotidianidad, por los profesionales del derecho y recogido en las sentencias judiciales, en el que se recogen las normas que regulan aspectos tan importantes en el devenir diario de los aragoneses, como es su capacidad, la relaciones padres-hijos, el régimen matrimonial, la forma de heredar, etc. En muchos de estos casos de forma contraria a lo regulado en para las zonas de derecho común (Código civil) o al de otras comunidades con derecho civil propio.

Este trabajo divulgativo quiere acercar a los aragoneses a aquello que para muchos define a esta tierra y sus gentes: su derecho propio, y ello mediante la explicación sencilla de aquellas figuras más significativas y destacadas, pero no todas, de nuestro derecho foral, dejando para la segura curiosidad del lector, la puerta abierta para acudir a textos más profundos y a los que se realiza una remisión al final de este libro.



**Instituciones en el derecho foral
aragonés**



La vecindad civil aragonesa

Es necesario saber, antes de adentrarse en las distintas figuras (instituciones en el lenguaje técnico del derecho civil) que conforman el actual y vigente derecho foral aragonés, a quién se le aplican, y la respuesta es muy sencilla, pero con cierta complejidad conceptual. A las personas que ostentan la vecindad civil aragonesa.

No debemos confundir vecindad administrativa con vecindad civil. La vecindad administrativa es aquella que se adquiere por el empadronamiento en el municipio en el que residimos y que otorga la condición política de aragonés, así como una serie de derechos como es el ejercicio del voto en las distintas elecciones o la adscripción a determinados servicios públicos.

Por el contrario, la vecindad civil aragonesa es la que se adquiere por determinadas circunstancias como son:

- **Por nacimiento:** Hijos nacidos de padres con vecindad civil aragonesa, con independencia del lugar de nacimiento. En el caso de que uno de los cónyuges tenga vecindad civil diferente a la aragonesa, deberán elegir una de ellas en el plazo de seis meses y notificarlo al Registro Civil, en caso contrario se aplica la del lugar de nacimiento.
- **Por matrimonio:** Al contraer matrimonio ambos conservan su vecindad civil, si bien, ambos pueden optar por la del otro cónyuge.
- **Por tiempo:** Los que residan durante más de diez años en un municipio aragonés.
- **Por opción:** Los que residiendo durante dos años en un municipio aragonés, opten por adquirir la vecindad civil aragonesa. Para ello deberán acudir al Registro Civil con los certificados de empadronamiento y que estos sumen más de dos años de residencia.
- **Por mayor de 14 años:** El menor a partir de los 14 años y hasta que transcurra un año después de su emancipación (o mayoría de edad) podrá optar por la vecindad civil de su nacimiento o por la última vecindad de cualquiera de sus padres.

Pero si importante es saber cuándo y cómo se adquiere la vecindad aragonesa, tanto o más lo es saber cuándo se puede perder. El principal motivo es por el transcurso del tiempo de aquellas personas que residan fuera de un municipio aragonés por un plazo superior a diez años. Pueden evitar la pérdida de la vecindad civil acudiendo al Registro Civil del municipio en el que resida y mostrando su voluntad de conservarla.

En el caso de personas con vecindad civil aragonesa que residan en el extranjero por motivos laborales, no pierden dicha vecindad mientras conserven la nacionalidad española. En el caso de haber perdido ya la vecindad civil aragonesa, únicamente se podrá recuperar: automáticamente por el transcurso de diez años residiendo en un municipio aragonés; o habiendo transcurrido solo dos años con residencia en un municipio aragonés y si se acude al Registro Civil para mostrar la voluntad de adquirirla. Para el cálculo del plazo establecido se deberá justificar mediante certificados de empadronamiento que expide el ayuntamiento donde se reside.

Como queda dicho la importancia de la vecindad civil aragonesa radica en que es la base para que se nos pueda aplicar nuestro derecho foral, ya que en caso contrario, estaremos sometidos al derecho común (Código Civil) o al derecho propio de otra comunidad autónoma.





La edad en Aragón

El derecho aragonés se ha caracterizado por dar una especial regulación a la capacidad de las personas de acuerdo a su edad, en parte debido a que en Aragón nunca hemos conocido la figura de la patria potestad. Se ha optado por dotar a los menores de una gran capacidad y libertad en base a su grado de madurez o de “suficiente juicio”, situación muy diferente si la comparamos con el derecho de otros territorios. El legislador aragonés tradicionalmente ha diferenciado entre el mayor de edad y las habilidades que ésta conlleva, de manera que ser mayor de edad no significa, necesariamente, tener plena capacidad de obrar o actuar.

Si en el Aragón de 1247, y hasta el Apéndice al Código Civil de 1925 la mayoría de edad se producía a partir de los 14 años, en el Aragón moderno, dentro de la España de las autonomías que estableció la Constitución del 78, la edad general para la mayoría de edad se fijó en los 18 años, aunque en nuestro derecho civil, como se verá en las siguientes páginas, se deberá distinguir entre el menor de 14 años, y el menor que desde esta edad, hasta la efectiva mayoría de edad a los dieciocho, va a gozar de una posición de “madurez” en el tráfico jurídico.

El matrimonio de un aragonés le confiere también la mayoría de edad civil (no confundir con la política que daría por ejemplo derecho al voto). Lo que no ocurre a las personas a las que le resulta de aplicación la regulación denominada común, del Código civil.



**La mayoría de edad
y el mayor de 14 años**

En España se consideran mayores de edad a todos los efectos a los que tuvieran 18 años, pero en Aragón no solamente a ellos, sino también a los que contraen matrimonio.

Además en Aragón siempre se apostó por la madurez de las personas que no hubieran alcanzado dicha edad, de manera que el menor de edad pero mayor de 14 años, puede celebrar toda clase de actos y contratos, sin más requisito que la asistencia de cualquiera de los padres y tanto para vender bienes inmuebles como para arrendar un piso o abrir una cuenta corriente en un banco o caja de ahorros, aceptar una herencia, hacer testamento, tatuarse, ponerse persing...

La asistencia no exige ni la representación del hijo por los padres, ni tampoco su expreso consentimiento, pero sí presencia y consejo al menor. Hay una apuesta clara del Derecho aragonés por la prudencia y buen sentido del menor. La asistencia debe ser caso por caso y previa o simultáneamente a realizar el acto, de modo que se garantice el superior interés del menor.

Nuestro Código del Derecho Foral de Aragón opta por el buen criterio del menor, dotándolo de una gran capacidad para llevar a cabo actos por sí mismo como otorgar testamento; cambiarse el nombre u orden los apellidos; o hacerse un tatuaje. Para otro tipo de actos el menor de 14 años requiere la asistencia de sus progenitores o tutores, como es el caso de la venta de un inmueble de su propiedad.

La asistencia consiste en asesorar en el acto sobre aquello que se considere más adecuado a los intereses del menor, si bien no debe confundirse con el consentimiento ni la representación. Es el menor el que lleva a cabo el acto con la asistencia de sus progenitores, que debe ser para cada acto concreto por cualquiera de ellos, o en su defecto, el tutor.

En caso de que uno de los progenitores se oponga al acto, la asistencia la prestará el otro. En el caso de oponerse ambos o si es por parte del único progenitor, asistirá al menor la Junta de Parientes.

No obstante ello no supone una total libertad para actuar en el tráfico jurídico, pues en ocasiones deben ser asistidos para determinados actos (venta de un inmueble de su propiedad), en otras ocasiones requieren de autorización (desempeñar un trabajo remunerado) o incluso directamente lo tienen prohibido por normas de carácter universal o que exigen determinada edad cronológica (acceso a la función pública hasta alcanzar los 16 años).

El menor mayor de 14 años puede cambiar el orden de los apellidos e incluso su nombre propio (art. 25), situación prohibida en el Cc (art. 109.4).



El menor de 14 años

Los menores de 14 años se encuentran sujetos a representación legal ejercida por medio de la figura de la “autoridad familiar” y sin que ello suponga una situación de incapacidad, sino de asistencia y apoyo en sus decisiones.

No obstante, hay determinados actos que puede llevar a cabo por sí mismo relativos a los derechos de la personalidad o llevar a cabo contratos acordes con los usos sociales (compra de golosinas, billetes de autobús, etc.).

En el momento de adoptar ciertas medidas o decisiones se debe tener en cuenta que el menor tenga “suficiente juicio” para conocer y entender la repercusión de sus decisiones, y en todo caso, si es mayor de 12 años, situación en la que se le presupone ese grado de madurez. Este derecho a ser oído no supone que su opinión sea vinculante, correspondiendo a quienes ejercen la autoridad familiar la toma de la decisión.

Esta representación termina al alcanzar el menor los 14 años, pasando a complementar su capacidad con una mera asistencia.

A photograph with a warm, orange-toned filter. In the foreground, a person wearing a white short-sleeved shirt and dark pants is pushing a wheelchair from behind. The wheelchair is occupied by a person whose face is not visible. In the background, a young child in a striped shirt and dark pants stands looking towards the camera. The setting appears to be an outdoor paved area next to a building.

Incapacitación y tutela

Además de la figura especial del mayor de 14 de años, el Código del Derecho Foral Aragonés dedica numerosos preceptos, al tratamiento que reciben quienes no son capaces de gobernarse por sí mismos, es decir los menores e incapacitados en situación de desamparo.

Con respecto a estas personas el código aragonés propone distintas soluciones: como la tutela, la curatela, el defensor judicial y también la guarda de hecho, la guarda administrativa y el acogimiento. La normativa aragonesa al respecto, tras la entrada en vigor de la norma estatal Ley 8/2021, que ha revolucionado esta materia allí donde es de aplicación, está en estudio de adaptación a los criterios de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad de Nueva York de 2006.

Debemos tener en cuenta que tanto en el caso del menor como del incapacitado, cualquier cuestión que pueda suscitarse sobre la guarda y protección de su persona y bienes, podrían dar lugar, a petición del propio menor, de sus parientes o del Ministerio Fiscal, a la intervención del Juez.



La autoridad familiar

"De consuetudine Regni non habemus patriam potestatem".

Por medio de este aforismo legal se indica que "Por costumbre del Reino no tenemos patria potestad". En Aragón la patria potestad nunca se ha ejercido por los padres para la educación de los hijos, por entender que era una figura de sumisión que limitaba su capacidad. La patria potestad es sustituida por la autoridad familiar, entendida como un mecanismo dirigido al bienestar, crianza y educación de los hijos.

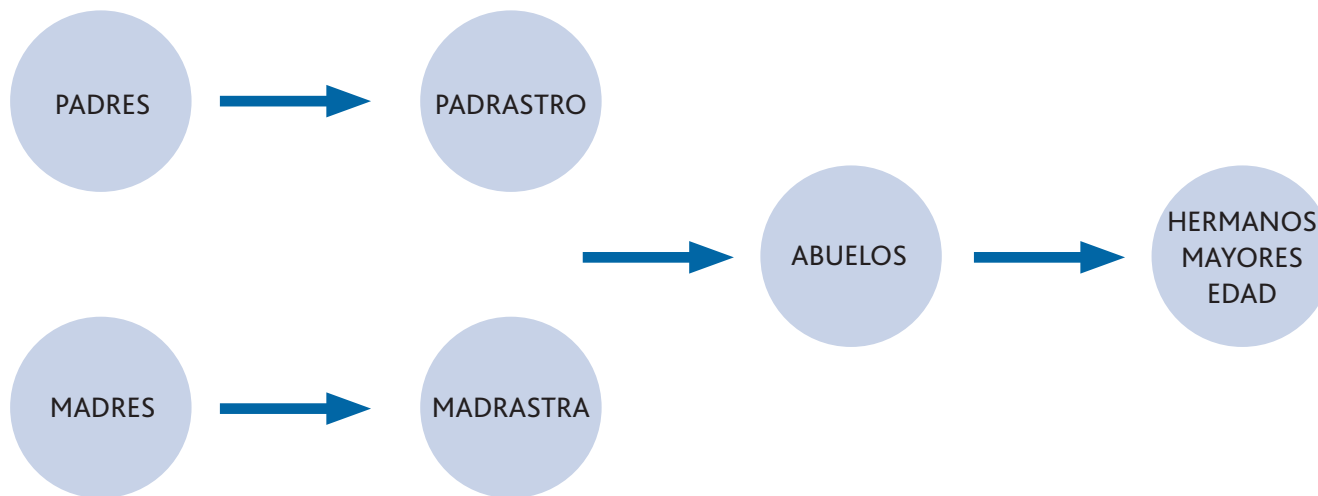
¿Quiénes poseen la autoridad familiar? En primer lugar esta corresponde a los padres, en caso que estos fallecieran, también se reconoce a los abuelos y hermanos mayores que pasarían a ostentarla por el mero hecho de hacerse cargo del menor, sin necesidad de formalizarla en documento alguno, tratando de este modo de evitar el desamparo del menor. También pueden serlo el padrastro a madrastra cuando su pareja sea el único titular de la autoridad familiar y conviva con el menor.

La autoridad familiar conlleva una serie de atribuciones como es el derecho de corrección de forma proporcionada, razonable

y moderada, derecho que ha desaparecido del Código Civil. Este derecho permite a los padres establecer medidas orientadas a la educación de los hijos, entre los que se incluyen los castigos de acuerdo con los usos sociales como pueda ser retirarle el móvil, establecer un horario de vuelta a casa o prohibirle acudir a una excursión.

Resulta importante destacar que nuestro derecho recoge la obligación de los hijos de colaborar equitativamente en las tareas del hogar sin que ello de derecho a reclamar ningún tipo de pago.

El ejercicio de la autoridad familiar también contempla obligaciones para los padres, como es la manutención y formación de los hijos incluso alcanzada la mayoría de edad. En el caso de la formación esta persiste siempre que el hijo tenga una actitud diligente y no haya finalizado sus estudios, sin embargo esta se extingue a los 26 años. Dentro de la formación no suele quedar incluido los estudios de máster, posgrado o preparación de oposiciones.



A young child with short, light-colored hair is seen from behind, holding hands with two adults. The child is wearing a light-colored t-shirt with patterned sleeves. The adults are partially visible on either side, wearing denim shorts and a light-colored top. The background is a soft, warm, orange-toned light, suggesting a sunset or sunrise. The overall mood is warm and intimate.

La junta de parientes

Nos encontramos ante una de las instituciones más significativas de nuestro derecho, cuyo origen se encuentra ligado a la casa altoaragonesa. Se trata de un sistema de mediación y resolución de conflictos dentro del seno familiar. Se parte de la premisa de que la familia es la institución más apropiada para resolver sus propios problemas, aportando a su vez agilidad para la solución del conflicto.

La Junta de Parientes está compuesta generalmente por dos parientes mayores de edad, uno por cada línea familiar, dando preferencia a los de mayor edad y relación con la casa. La asistencia a la Junta resulta obligatoria y de carácter personal, siendo necesaria la unanimidad para la toma de decisiones tras la deliberación de sus miembros de acuerdo a su leal saber y entender. Las decisiones adoptadas por la Junta tienen la fuerza de obligar de un contrato.

Se puede constituir de dos formas: bajo fe notarial o judicialmente. El primero de los casos es el más habitual, donde la Junta le traslada al notario el acuerdo alcanzado o bien se lleva a cabo en la propia notaría. En ambos casos el notario levantará acta de la decisión adoptada. La judicial se da cuando se ha constituido como órgano permanente o cuando no se logra llevar a cabo la Junta bajo fe notarial.

La intervención de la Junta de Parientes se da, por ejemplo, para poder vender un inmueble titularidad del menor, evitando de este modo acudir al Juez para autorizar la venta. También en el auxilio del ejercicio de la autoridad familiar en caso de discrepancia, o bien para mediar en el usufructo viudal.

SITUACIONES EN LAS QUE INTERVIENE LA JUNTA DE PARIENTES

- Vigilancia intereses menores de edad.
- Autorización de actos del menor.
- Asistencia administración bienes del menor.
- Control de las situaciones de guarda de hecho.
- Apoyo en la autoridad familiar.
- Gestión del régimen económico matrimonial.
- Aceptación y repudiación de herencia con menores o incapaces.
- Vigilancia de la disposición de los bienes en la fiducia sucesoria.

A close-up photograph of two simple, metallic wedding bands resting on a weathered wooden plank. The scene is bathed in a warm, golden-orange light, creating a soft, romantic atmosphere. The wood grain of the plank is clearly visible, and the background is softly blurred, focusing attention on the rings.

**El matrimonio
y su régimen económico**

El matrimonio es la unión entre dos personas, del mismo o distinto sexo, que deciden llevar a cabo un proyecto de vida en común, generando derechos y obligaciones para ambas partes. Los efectos del matrimonio alcanzan una perspectiva económica que debe ser atendida y regulada, de modo que se conozca, por ejemplo, a quién pertenecen las rentas recibidas de un piso adquirido de soltera o quién responde de las deudas de uno de los cónyuges.

Es por ello que nuestro derecho trata de dar solución a los problemas que puedan surgir, estableciendo distintas formas de gestionar el patrimonio por medio del régimen económico matrimonial. El instrumento jurídico donde se pueden hacer constar los aspectos económicos, entre otros, es en las capitulaciones matrimoniales. A su vez, el sistema aragonés reconoce dos instituciones sobre el régimen económico matrimonial: el consorcio conyugal y la separación de bienes.

Los cónyuges tienen plena libertad para elegir el régimen económico que desean aplicar a su matrimonio, ya sea el aragonés, el navarro o cualquier otro. En caso de que no opten por ningún régimen económico, si ambos tienen vecindad civil aragonesa se les aplica el consorcio conyugal aragonés.

¿Y si uno de ellos tiene vecindad civil navarra? En ese caso, las partes igualmente pueden optar por el régimen económico de cualquier de los dos o incluso por el catalán, sin embargo, en caso de no optar por ninguno, se aplicará el régimen del lugar donde establezcan su residencia habitual una vez contraído el matrimonio: si pasan a residir en Jaca se les aplicará el consorcio conyugal y si pasan a residir en Salou, se les aplicará la separación de bienes, aunque ninguno tenga esa vecindad.



Capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales es el documento en que los cónyuges pactan el régimen económico de su matrimonio y también puede contener aspectos sucesorios. Para su validez se debe acudir a la notaría para que consten en escritura pública, así como las modificaciones que se realicen.

Se pueden llevar a cabo durante el matrimonio o incluso antes, pero no producirán efectos hasta su celebración. También es posible establecer un momento posterior para su eficacia.

Las capitulaciones matrimoniales se han demostrado como una herramienta útil y barata para la gestión de las relaciones familiares y sucesorias, e incluso, han contribuido a reducir los conflictos en caso de ruptura del matrimonio. En ellas se pueden hacer constar las aportaciones económicas de los cónyuges a los gastos comunes, la propiedad de los bienes, aspectos referidos a la educación y crianza de los hijos, su posible régimen de visitas e incluso el de las mascotas del matrimonio. Es decir, las partes gozan de total autonomía para establecer sus capitulaciones matrimoniales, sin más límites que el principio *Standum es Chartae*.



Consortio conyugal

El consorcio conyugal es el régimen matrimonial que rige en ausencia de pacto.

En ocasiones, a la hora de referirnos a nuestro régimen económico matrimonial, es habitual decir que se está en “gananciales”, pues bien, si esas personas tienen vecindad civil aragonesa, en realidad están casados en “consorciales” o en consorcio conyugal, dado que nuestro derecho no conoce la figura de los bienes gananciales. Se trata de figuras similares pero que solo se aplican en aquellas Comunidades regidas por el Código Civil. Tal denominación la adquiere a partir de 2003, anteriormente se conocía al consorcio conyugal como comunidad de “muebles y ganancias”.

En “consorciales” se pueden diferenciar tres patrimonios: el privativo de cada uno de los cónyuges y el común. Entre los bienes privativos se encuentran los que cada uno tuviera antes del matrimonio o los que se adquieran por herencia o donación. Debemos tener en cuenta que existe una presunción de comunidad, por lo que aquellos bienes que no se pueda justificar que son privativos, se entenderán que pertenecen al consorcio conyugal. Igualmente las partes, dentro de la libertad de pactos, pueden determinar que bienes privativos pasen a tener carácter consorcial.

Dentro de los bienes privativos y consorciales existen diferentes reglas o excepciones, por ejemplo, las rentas obtenidas por una vivienda de carácter privativo que se encuentra alquilada, se consideran consorciales, por ello mismo, las deudas contraídas para el mantenimiento del bien, se consideran deudas comunes. Mismo carácter tienen las pensiones recibidas por uno de ellos. Sin embargo no lo son las pensiones recibidas como beneficiario de un seguro de vida o por la indemnización recibida por un accidente de tráfico.

El patrimonio común se encuentra orientado a hacer frente a las cargas familiares derivadas del matrimonio como la hipoteca de la vivienda adquirida por ambos cónyuges, los gastos escolares o

de alimentación de los hijos. Ambos se encuentran autorizados para la gestión del patrimonio común y ambos responderán por las posibles deudas de las cargas familiares contraídas de buena fe, alcanzando incluso a su patrimonio privativo.



Separación de bienes

En el régimen de separación de bienes, pertenecen a cada cónyuge la plena titularidad de los bienes obtenidos con anterioridad al matrimonio, así como los que adquiera con posterioridad. De este modo, cada cónyuge puede disponer libremente de sus bienes.

Para que les pueda ser de aplicación este régimen económico, así lo deben pactar mediante capitulaciones matrimoniales, o bien, les puede ser de aplicación como consecuencia de la disolución del consorcio conyugal.

A los bienes y derechos que tuviera o adquiera cualquiera de los cónyuges en separación de bienes, se les reconoce una titularidad privativa, pudiendo disponer de ellos libremente, con la salvedad del usufructo vital, salvo que conste renuncia expresa a la misma.

En el caso de bienes en los que no se pueda determinar la titularidad o en qué proporción corresponde a cada uno, se establece una presunción de pertenencia a ambos en partes iguales, correspondiendo a cada cónyuge demostrar titularidad o proporción distinta.

Mención aparte requiere el uso de un bien privativo como vivienda familiar. Supongamos que la mujer tiene un piso de soltera que pasa a ser la vivienda familiar donde ambos residen, en el caso de que ella quiera venderlo, a pesar de ser un bien privativo, necesitará del consentimiento del marido o en su defecto, autorización judicial, para poder venderlo. Igualmente en el caso de que el marido contribuya a los gastos del piso de forma periódica, podrá éste reclamar parte de lo abonado en caso de pagos comunes.

En lo referente a las deudas, cada cónyuge responde de las suyas propias hasta donde alcance su patrimonio, con la excepción de aquellas deudas contraídas para satisfacer las necesidades familiares —lavadora comprada a crédito para la vivienda familiar—, en cuyo caso, responden ambos de forma solidaria, aún habiéndola contraído uno solo de ellos.



Parejas estables no casadas

El Derecho aragonés es sensible a las nuevas formas de convivencia y consecuentemente el Código Foral regula las coloquialmente llamadas "parejas de hecho", como "PAREJAS ESTABLES NO CASADAS" como formadas por mayores de edad, en las que exista una relación de afectividad estable análoga a la conyugal, acreditada por convivencia ininterrumpida de dos años o voluntad de los interesados manifestada en escritura notarial. Una vez más proclama el Código Foral también aquí la libertad de pactos y la contribución de ambos a los gastos comunes en proporción a los ingresos. Podrá la pareja otorgar testamento mancomunado, pactos sucesorios y fiducia, pero no habrá usufructo de viudedad y los derechos sucesorios legales se limitan al ajuar y a residir gratuitamente en la vivienda habitual, durante el plazo de un año, sin que cada uno llegue a crear relación de parentesco con los padres y hermanos del otro.



La viudedad foral

La viudedad foral es una de las instituciones más características de nuestro derecho foral, la cual nace con el matrimonio y no con el fallecimiento de uno de los cónyuges. Al tratarse de un efecto del matrimonio, con su celebración se atribuye a cada uno de los cónyuges un usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca. Por medio de esta figura se trata de mantener al viudo en una posición económica y social similar a la que tenía antes del fallecimiento del cónyuge.

No todos los matrimonios disponen de viudedad foral, sino aquellos que cumplan ciertos requisitos. Para ello su matrimonio se debe regir por la ley aragonesa, lo cual no se da por el simple hecho de ser aragonés. Tendrán tal derecho si los dos cónyuges son aragoneses siempre que residan en España, aunque no se hayan casado en Aragón. Por el contrario, no lo tendrían si una vez contraído el matrimonio, establecen su primer domicilio en el extranjero. Tampoco tendría viudedad foral si un aragonés se casa con un sevillano y su primer domicilio lo establecen en Sevilla, y siempre que no hayan otorgado capitulaciones matrimoniales. Sin embargo si un catalán, se casa con una navarra y establecen su primer domicilio tras el matrimonio en Aragón, si tendrían viudedad foral.

La viudedad foral puede ser objeto de limitación, reducción o supresión. Para ello lo pueden llevar a cabo mediante las capitulaciones matrimoniales o en documento separado, si bien, siempre se debe llevar a cabo ante notario. También resulta posible hacerlo únicamente sobre el derecho expectante y no sobre el usufructo.

Se pueden distinguir dos fases diferenciadas dentro de la viudedad foral: en primer lugar, un derecho expectante de viudedad, y en segundo término, un usufructo viudal sobre todos los bienes del cónyuge fallecido.

Las parejas estables no casadas no tienen viudedad foral al no haber contraído matrimonio.



| **Derecho expectante**

El derecho expectante es el que surge desde el matrimonio hasta el fallecimiento de uno de los cónyuges. Es un derecho que afecta a todos los bienes muebles e inmuebles al tener un alcance universal, tanto de los que se tengan a la celebración del matrimonio, como de los que se adquieran con posterioridad, aunque tengan carácter privativo.

Por eso es habitual cuando uno de los cónyuges quiere vender uno de sus bienes, que la otra parte acuda también al notario, ya que debe renunciar al derecho expectante de viudedad. Si se vendiera el bien sin la renuncia al derecho, cualquiera de los cónyuges, una vez fallecido el otro, podría requerir al nuevo propietario el uso y disfrute del bien. Si se hubiera renunciado al expectante, la otra parte se evitaría tener que acudir al notario, ya que solo adquiriría el usufructo de aquellos bienes que pertenecieran al fallecido en el momento de la muerte.



El usufructo vidual

Fallecido uno de los cónyuges se abre la segunda fase del derecho, un usufructo sobre todos sus bienes. Los herederos, generalmente los hijos, que pasan a ser los nuevos propietarios, deben soportar el usufructo, por lo que no tienen una disponibilidad total de los bienes.

El usufructo como hemos dicho es de carácter universal, por lo que también alcanza al dinero que pudiera tener. De este modo, el viudo puede usar y disfrutar de dichas cantidades, con la única obligación de devolverlo antes de su fallecimiento y en caso contrario, deberán de devolverlo sus herederos. Situación que resulta curiosa dado que generalmente los herederos suelen ser los propios hijos. La modernidad de nuestro Código se muestra en supuestos como el que ocurre con la regulación del usufructo de los fondos de inversión.

Precisamente para evitar este tipo de situaciones, se encuentra la posibilidad de realizar inventario cuando así lo haya pedido el fallecido o que lo soliciten los herederos, o incluso la obligatoriedad de prestar fianza o aval. También resulta posible sustituir el usufructo por una cuantía económica.

El usufructo se extingue por la muerte del usufructuario al tratarse de un derecho personalísimo, por renuncia, por nuevo matrimonio o llevar vida marital estable —salvo disposición en contrario—, o por desatender a los hijos.



**La sucesión
por causa de muerte**

En Aragón, los cónyuges, ¿deben hacer testamento ante el notario separadamente o pueden hacerlo juntos? ¿Qué es la legítima? ¿Perjudica el derecho de usufructo universal del viudo o viuda? ¿Cabe la fiducia en las parejas de hecho?

Son muchas preguntas, que sólo pueden contestarse adecuadamente, planteando las distintas situaciones que pueden producirse. Ante todo indicaremos que una de las decisiones más importantes que puede adoptar una persona, es la de organizar y ordenar el destino y distribución de sus bienes, para el momento de su fallecimiento, atendiendo a sus particulares circunstancias e intereses.

Habrá que distinguir entre la sucesión voluntaria, esto es la que la persona decide libremente, a través de un acto unilateral como es el testamento o mediante pacto sucesorio. A falta de uno y otro, nacería la sucesión legal, en la que es la ley quien fija el destino y distribución de los bienes de la persona fallecida, atendiendo a quienes sean sus parientes más próximos.

En la sucesión voluntaria, actúa la legítima como reserva a favor de hijos y descendientes, de la mitad de la herencia, teniendo en cuenta que podría distribuirse entre todos ellos igual o desigualmente. En ese sentido suele decirse que en Aragón hay una legítima colectiva, porque ninguno de los hijos tiene un derecho individual a heredar. Sí que resulta fundamental que se mencionen en el testamento, porque de otra manera podría considerarse indebidamente que hay desheredación.



El testamento

El testamento es el instrumento por el que una persona antes de fallecer determina el destino, organización y distribución de sus bienes. En Aragón pueden llevarlo a cabo los mayores de 14 años y dada la relevancia que posee, se requiere que se haga ante notario, es lo que se conoce como sucesión voluntaria.

Junto al testamento individual o unipersonal, que puede otorgarse en Aragón, de igual modo que en el resto de España. Pero además en Aragón existe una particularidad muy importante como es el testamento mancomunado, que puede otorgarse conjuntamente, también en la Notaría, por los aragoneses sean o no cónyuges o parientes, decidiendo tanto sobre los bienes comunes, como sobre los bienes propios de cada uno de los otorgantes. Para otorgar testamento mancomunado, es necesario que los dos testadores sean aragoneses, aunque la ley permite también, con condiciones, que se otorgue si uno de los testadores no es aragonés.

El testamento mancomunado no es un contrato, de manera que puede revocarse y dejarse sin efecto libremente, mediante otro testamento posterior. El problema se plantea cuando en un testamento cada cónyuge dispone de sus bienes en un determinado sentido en atención a cómo lo ha hecho el otro cónyuge.

Existe una amplia libertad a la hora de realizar el reparto de los bienes, sin más límites que el respeto a la legítima y al principio *standum est chartae*.

A efectos de calcular la mitad de la herencia para la legítima debemos tener en cuenta los bienes donados en vida por el testador con su precio actualizado (colación), si así se indicó en el momento de la donación.

El origen de la legítima se basa en evitar la desaparición de la “casa aragonesa” como consecuencia de la división entre los hijos, que podría llevar hacer el reparto —de las tierras— antieconómico.



Sucesión legal

La sucesión legal es la que se abre cuando una persona fallece sin haber nombrado herederos, en estos casos es la propia ley quien establece el destino y distribución de los bienes y un orden de preferencia entre sus parientes, teniendo en cuenta también el origen de los bienes.

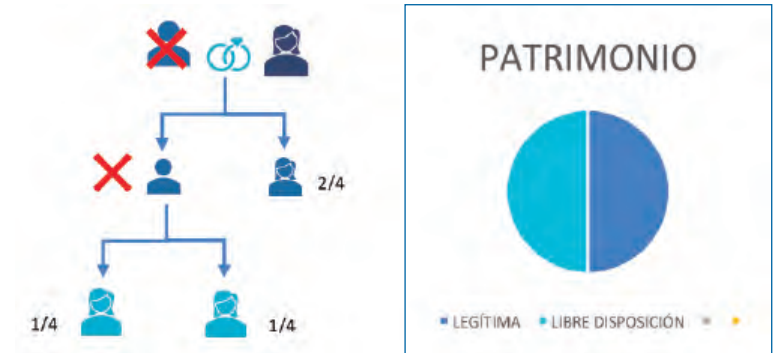
En el caso de Aragón nuestro derecho determina que en ausencia de testamento, los primeros llamados a sucederle son sus descendientes. En caso de concurrir solo hijos heredan por partes iguales, pero fallecido uno de los hijos, pasarían a sustituirle los nietos por derecho de representación, si bien, solo por la parte que le hubiera correspondido a su padre muerto.

Con un ejemplo lo veremos más claro, supongamos que Javier tiene dos hijos, Jorge y Milagros. Javier fallece sin haber realizado testamento. Si los dos hijos viven, heredan por mitades iguales. Pero en caso de que Jorge hubiera fallecido con anterioridad, dejando dos hijas, Blanca y Ana, serían ellas las que heredarían la mitad de su padre en partes iguales, es decir 1/4 cada una.

A falta de descendientes son llamados sucesivamente los ascendientes, el cónyuge, lo colaterales hasta el cuarto grado (hermanos, tíos, sobrinos, primos) con preferencia por el pariente más próximo en grado y siéndolo de la misma línea y grado heredan por partes iguales.

El tipo de bienes a heredar es un factor tenido en cuenta en nuestro derecho, por esa costumbre de mantener la “casa aragonesa” evitando su división o que salga de la familia de origen. De este modo nos encontramos con los bienes troncales, que son aquellos que el fallecido haya recibido por herencia o donación de sus padres, abuelos, tíos, primos o sobrinos. Para ello la ley establece que serán heredados por los hermanos o sobrinos, en ausencia de estos, corresponderán al padre o madre del fallecido, dependiendo de la familia de la que procedan. Si tampoco hubiera padres, serían llamados los tíos o primas de la familia de la que procedan.

También distingue los bienes troncales de abolorio, estos son los que hayan permanecido en la casa o familia del fallecido durante las dos generaciones anteriores a la suya. Para estos bienes el llamamiento se realiza en el mismo orden que para los troncales, pero ampliado hasta el sexto grado.





Los pactos sucesorios

Los pactos sucesorios es otra de las características de nuestro derecho foral y que se encuentran prohibidos en otras regulaciones. Se trata de otra modalidad aragonesa para establecer el destino y distribución de los bienes en la que una de las partes instituye heredero a otro que debe aceptarlo, de este modo el instituido sabe con seguridad que recibirá los bienes dado que se trata de un acto que una vez convenido, deviene, con carácter general, irrevocable. Es por ello que a la hora de llevar a cabo un pacto sucesorio se debe realizar con pleno conocimiento de sus consecuencias y en las personas apropiadas, pues en caso contrario, resulta complicado su modificación.

El pacto sucesorio es un contrato personalísimo, solemne e irrevocable que puede presentar muchas modalidades. A diferencia del testamento, que puede modificarse y revisarse cuantas veces se quiera hasta el momento del fallecimiento, el pacto no es revocable unilateralmente, por la sola voluntad del que lo otorga, siendo necesario acuerdo al respecto. Su origen se encuentra en la conveniencia de asegurar la persistencia de “la casa aragonesa” en generaciones sucesivas, ofreciendo globalmente la explotación agrícola constituida por fincas, casa, herramientas y útiles de labranza y recolección, a aquel de los hijos que se comprometa a seguir con ella. Desde siempre en Aragón se considerado fundamental en las herencias el mantenimiento de la casa familiar, como unidad.

Existen distintos tipos de pactos sucesorios:

“**DE PRESENTE**”: En la que el instituido adquiere todos los derechos al otorgamiento del acto.

“**DESPUÉS DE LOS DÍAS**”, solo se produce la adquisición una vez fallecido el instituyente.

“**AL MÁS VIVIENTE**” o “agermanamiento” se trata de una institución recíproca de herederos.

Para su eficacia deben constar en escritura pública y las partes deben de ser mayores de edad, al contrario de lo que sucede con los testamentos, donde es suficiente con ser mayor de 14 años.



La fiducia sucesoria

Si existe una institución aragonesa en la que se demuestre la confianza depositada en una persona, esa es la fiducia sucesoria. Por medio de la fiducia, una persona (comitente) designa a otra (fiduciaria) para que una vez que fallezca, sea ella quien ordene libremente el reparto y distribución de la herencia.

No es necesario que ambas partes tengan relación de parentesco, si bien, lo habitual es que esta figura se dé entre cónyuges, estableciéndola en el testamento mancomunado de forma recíproca. De este modo no solo se refuerza la posición del cónyuge viudo frente a los hijos que quieren acceder a la herencia, sino que permite al fiduciario un mayor acierto en la elección del sucesor. Al tratarse de una figura que requiere de la máxima confianza, es siempre revocable, pero tanto para su constitución como para su revocación, se debe de hacer mediante escritura pública.

En caso de que el fiduciario fuera el cónyuge y si hubieran iniciado los trámites judiciales de separación o divorcio al fallecer el comitente, dicho nombramiento quedaría sin efecto, al entender que ha desaparecido esa confianza como elemento nuclear de la institución. También desaparece la fiducia en caso de contraer el cónyuge viudo fiduciario nuevo matrimonio, o llevar vida marital de hecho.

Uno de los problemas que plantea la fiducia es el de la administración y representación de los bienes hasta su reparto, que dependerá del plazo fijado por el comitente o el máximo de 3 años en caso de que nada hubiera dicho. En estos casos corresponde la administración en primer lugar, al cónyuge viudo. Durante este tiempo la herencia interviene en el tráfico jurídico y debe ser administrada, por lo que la ley establece una serie de premisas que permiten al fiduciario enajenar los bienes para atender los pagos o deudas para la gestión ordinaria de la herencia.

Otro de los aspectos a tener en cuenta de esta figura son los relacionados con las obligaciones fiscales, lo que lamentablemente también ocurre en otras figuras del derecho foral aragonés (en

especial los pactos sucesorios) y que en muchos casos dificultan, cuando no impiden, su uso adecuado. Se contemplan dos posibilidades a la hora de abonar los oportunos impuestos, en primer lugar se da la posibilidad de presentar de forma anual una declaración informativa con su correspondiente autoliquidación hasta la completa ejecución fiduciaria. Como segunda opción, se encuentra el sistema habitual en el que se liquida el impuesto por el total de la herencia y una vez finalizada la ejecución fiduciaria y conocido el reparto de los bienes, cada heredero presentará la correspondiente liquidación complementaria.



El derecho de abolorio

El derecho aragonés trata de garantizar por medio de sus instituciones la pérdida de la “casa aragonesa”, para ello ha dispuesto diferentes medios de adquisición preferente o garantías para evitar esa pérdida. El derecho de abolorio o “de la saca” es uno de ellos, consiste en un derecho de adquisición preferente que se concede a determinados parientes en caso de que se pretenda la venta de un bien inmueble de naturaleza rústica que haya pertenecido a la familia durante las dos generaciones anteriores. El bien inmueble debe estar ubicado en Aragón y los comuneros y entes públicos tienen preferencia en el bien frente a los parientes.

Las personas que disponen de este derecho son los descendientes mayores de 14 años de quien pretenda la venta, los colaterales hasta el cuarto grado de la línea de procedencia del bien, así como los ascendientes que le hubiesen donado el inmueble. Los parientes por afinidad quedan excluidos del derecho de abolorio, ya que lo que se busca es que el bien no salga de la familia de origen, por lo que el cónyuge no podrá optar a la compra del bien.

Para proceder a la venta se debe notificar a los familiares que puedan ejercer el derecho de abolorio la intención de enajenar el bien junto a los detalles de la venta como el precio, la forma de pago o las posibles cargas. Una vez notificada la intención de venta disponen de 30 días para optar por el bien. En caso de que la notificación no se haya llevado a cabo o se haya hecho de forma incompleta el derecho de abolorio podrá ejercitarse como derecho de retracto, es decir, que una vez realizada la venta se dispone de un derecho preferente para recuperar el bien aunque éste ya haya sido vendido. El plazo para ejercitarlo es de 90 días desde que conoció la venta.

En caso de concurrir varios titulares a la venta, se opta por el grado más próximo y en caso de igualdad de grado, el primero en mostrar su intención de comprar el bien.



Relaciones de vecindad

El hecho de vivir en sociedad puede conllevar una serie de problemas derivados de las relaciones de vecindad. Es por ello que nuestro derecho foral viene regulando ciertos aspectos que pueden ser origen de conflictos como son los árboles del vecino que invaden la propiedad del otro, o la limitación de luces y vistas.

Con la finalidad de evitar estos conflictos, se contempla la posibilidad de requerir al vecino en caso de que las ramas invadan nuestra propiedad para que proceda a su corte, y en el caso de que se trate de raíces, se puede proceder directamente a cortarlas. No obstante, el corte debe realizarse en la época más adecuada para ello. Si el árbol que invade la finca es un frutal, en ese caso, se tiene derecho a la mitad de los frutos que produzcan las ramas que invaden la finca salvo pacto o costumbre distinta.

A su vez establece la distancia que debe haber para plantar árboles o arbustos en las fincas destinadas a la plantación o cultivo que será de 50 centímetros si son arbustos o de 2 metros en el caso de árboles. También establece normas sobre el árbol que amenace con caerse, así como la necesidad de tolerar la instalación de andamios y una posible indemnización en caso de perjuicio.

El **derecho de luces y vistas** es la posibilidad que otorga el derecho aragonés de abrir huecos en pared sin guardar distancia alguna frente a las fincas vecinas, lo que en Código civil está expresamente prohibido. No obstante, tales huecos no podrán tener voladizos ni balcones y deberán ir provistos de reja de hierro metida en pared y red de alambre, siempre que no haya dos metros en línea recta o sesenta centímetros en vistas de costado u oblicuas. Es lo que se conoce como "reja y red", si bien, y adaptándose a la realidad social, se ha venido reconociendo como elemento sustitutivo la instalación de vidrieras translúcidas. Este derecho no impide al otro vecino edificar o construir que podrá hacerlo como considere oportuno, incluso obstaculizar las vistas del vecino si con ello busca limitar las vistas a espacios utilizados para la vida familiar o personal, pues nunca se crea un derecho de servidumbres de luces y vis-

tas ya que meramente se consiente la apertura dentro de las citadas "relaciones de vecindad".

Podemos encontrarnos también con las servidumbres para el acceso a los sistemas generales, servidumbres de pastos entre pueblos contiguos denominada "alera foral" y los "adempros" como derechos reales de aprovechamiento parcial de pastos y leñas.

A photograph of a historic stone building with a wooden balcony, a street lamp, and a stone wall, all in a warm, orange-toned filter. The building features multiple stories with windows and a prominent wooden balcony structure. A street lamp is visible on the right side, and a stone wall is at the bottom. The text "Los bienes mostrencos" is overlaid in white on the lower left.

Los bienes mostrencos

Que el Derecho Foral aragonés es algo vivo y sujeto a cambios para su adaptación a la realidad de nuestro tiempo, es la reciente Ley 6/2021, de 29 de junio, por la que se modifican el Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, y el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, en lo que afecta a la regulación de los inmuebles vacantes y los saldos y depósitos abandonados.

Por dicha norma se crea un nuevo artículo en el Código del Derecho Foral de Aragón, el 598 bis, que determina que pertenecen por ministerio de la ley a la Comunidad Autónoma de Aragón conforme a lo dispuesto en su legislación sobre patrimonio:

a) Los bienes inmuebles vacantes situados en su territorio, los llamados "bienes mostrencos", y los valores, dinero y demás bienes muebles depositados en la Caja General de Depósitos y en entidades de crédito, sociedades o agencias de valores o cualesquiera otras entidades financieras, así como los saldos de cuentas corrientes, libretas de ahorro u otros instrumentos similares abiertos en estos establecimientos, respecto de los cuales no se haya practicado gestión alguna por las personas interesadas que implique el ejercicio de su derecho de propiedad en el plazo de veinte años.

Por esta novedosa regulación, en Aragón pasarán a ser propiedad de la Comunidad Autónoma los bienes inmuebles y otros bienes a los que no se les conozca dueño concreto.

Saber más

<https://eljusticiadearagon.es/foro-de-derecho-aragones/>
<http://www.derechoaragones.es/es/inicio/inicio.doc>
<https://gidda.es/>
<http://www.estatutodearagon.es/>
<https://identidadaragonesa.wordpress.com/>

